

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de Control:</b>	ACCIÓN EJECUTIVA
<b>Radicado:</b>	11001 33 43 059 <b>2020 00139</b> 00
<b>Ejecutante:</b>	SARU CONSTRUCCIONES S.A.S.
<b>Ejecutado:</b>	U.A.E. AERONÁUTICA CIVIL
<b>Asunto:</b>	AUTO REMITE POR COMPETENCIA

### I. ASUNTO A TRATAR

En esta oportunidad el asunto que avoca el conocimiento del Despacho, es una demanda presentada a través de apoderada judicial, por la sociedad SARU CONSTRUCCIONES S.A.S. en contra U.A.E. AERONÁUTICA CIVIL, con el propósito de que se libere mandamiento de pago por la suma \$37.822.000, más intereses.

### II. ANTECEDENTES

a) A través de apoderada judicial, la sociedad SARU CONSTRUCCIONES S.A.S. instauró demanda en ejercicio de la acción ejecutiva contra U.A.E. AERONÁUTICA CIVIL; ello con el fin de que se libere mandamiento de pago por la suma \$37.822.000, más intereses.

b) Relató la parte actora que La Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil (AEROCIVIL), mediante la aceptación y orden de trabajo, en la que se constituyó el oficio 3202-201903171 del 5 de agosto de 2019, contrató a la sociedad SARU CONSTRUCCIONES S.A.S., para la ejecución de obras de mantenimiento y reparación de torres de control y terminal aéreo, en el Aeropuerto Juan José Rondón, **de Paipa, Boyacá**.

c) Advirtió que el trabajo se ejecutó, de acuerdo a lo presupuestado, y se generó la factura de venta No. 160 de 5 de agosto de 2019, por valor de \$37.822.000, la cual fue radicada en compañía de los certificados solicitados por la ejecutada; sin embargo a la fecha, no se ha realizado el pago de la misma.

### III. CONSIDERACIONES

El artículo 156 – numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), señala que en los procesos ejecutivos originados en contratos estatales, la competencia por razón del territorio se determina "**por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato...**"

Así, en el presente caso, se tiene que la fuente de la obligación devino de la ejecución del contrato de obra No. 3202-2019031071, el cual tenía por objeto "La ejecución de obras de mantenimiento y reparación torre de control y terminal aéreo del Aeropuerto Juan José Rondón de Paipa), tal y como se enuncia en el escrito de la demanda, y en la certificación emitida por el Supervisor del Contrato de fecha 2 de agosto de 2019.

Por lo tanto, es claro que la competencia por razón del territorio recae en el sub examine sobre el JUEZ ADMINISTRATIVO DE DUITAMA, por corresponder al circuito judicial en el cual se desarrollaron los hechos.

De acuerdo con lo expuesto, este Despacho declarará que no tiene la competencia para conocer del presente asunto y ordenará la remisión de las presentes diligencias a los JUZGADOS ADMINISTRATIVO DE DUITAMA (BOYACÁ), para que sea esa la instancia en la cual se ventile el asunto de la referencia, con arreglo a la ley.

En mérito de lo expuesto, el *JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,*

### RESUELVE:

**PRIMERO:** DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este Juzgado para conocer del presente asunto, por corresponder a otro circuito judicial.

**SEGUNDO:** REMÍTASE el presente proceso - por competencia- a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE DUITAMA (reparto), para los efectos de ley, y previas las constancias del caso. Ofíciase.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Hernan Guzman M*

**HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES**  
**JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D.C. –  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. 37 de fecha 28 de agosto de 2020 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

*GLADYS RÓCIO SUAREZ*  
**GLADYS RÓCIO SUAREZ**  
SECRETARIA



